

V A R I A

Teoría y práctica de lo Contencioso-administrativo.—Glosas a la nueva Ley, por Sabino Alvarez Gendín, Magistrado del Tribunal Supremo y Catedrático de Derecho administrativo. Bosch, Casa Editorial. Barcelona.

Alvarez Gendín es autor destacado y fecundo en esta rama del Derecho. Sirvan de ejemplo, entre otros muchos trabajos y monografías, su obra *Tratado general de Derecho administrativo, El dominio público, Los contratos públicos*, etc.

Ahora nos alecciona con esta nueva obra, dando, una vez más, muestra de su fecundidad jurídica y de su laboriosidad. Va dirigida, nos dice en el «Proemio», no a los discentes, sino orientada «para que Magistrados y Abogados fijen puntos de vista definitivos en los litigios y en los dictámenes en que intervengan», y también destinada a «prestar un servicio a los defensores de la Administración».

Una y otra finalidad las consigue ciertamente el autor a través de las doscientas treinta y una páginas del libro, sustanciosas y con numerosas citas doctrinales y adecuadas referencias a la legislación extranjera, revelando así una competencia y una erudición que le enaltecen.

Nos llevaría muy lejos un análisis de los problemas vivos procesales que la nueva Ley de lo Contencioso-administrativo engendra y que Alvarez Gendín plantea en los XXIII capítulos o apartados que el libro contiene; cosa, por otra parte, ajena a una modesta recensión, y por ello decimos primeramente, de una manera gene-

ral, que los ataca y resuelve con gran competencia y acierto; y eso dicho nos referiremos en concreto a algunos de los más importantes, entre los muchos y no molares que el articulado de esa Ley de 27 de diciembre de 1956 ofrece al Magistrado y al profesional que ha de interpretarlo.

Prescindiendo del amplio y completo historial que el autor consagra en los primeros capítulos del libro a la implantación en nuestra patria y fuera de ella de la jurisdicción administrativa con independencia del poder ejecutivo del Estado, hasta llegar a incorporarse plenamente a la jurisdicción ordinaria del poder judicial en la forma establecida en dicha Ley, con sus especiales características y procedimiento, destacamos en primer lugar el estudio relativo al recurso por «desviación de poder», desconocido en nuestra anterior legislación contencioso-administrativa, salvo los atisbos que de él se encuentran, según algunos, en la Ley de Régimen Local de 31 de octubre de 1935. En realidad, no ha tenido carta de naturaleza en nuestra legislación procesal hasta que la actual Ley jurisdiccional lo establece o autoriza, en forma harto esquemática en su artículo 83. De él han conocido y discurrido las tres Salas de lo contencioso en sendas sentencias del año 1959.

Alvarez Gendin trata el problema con amplitud y precisión, arrancando de la legislación y doctrina extranjeras, estableciendo los matices de «exceso de poder», «abuso de poder» y «desviación de poder», conceptos específicos, pero no asimilables, del genérico de extralimitación en la ordenación administrativa.

Parejos con ese tema, aunque no tengan la novedad del mismo, son el referente a la suspensión de los acuerdos o resoluciones de carácter general, con su secuela de la retroacción de los efectos de la posible anulación; el problema del interés directo como requisito de la legitimación activa; el desenvolvimiento de la teoría del silencio administrativo; el relativo al previo pago de la cantidad controvertida cuando del pago de contribuciones o impuestos se trata, en cuanto motivo de inadmisibilidad de la demanda o más bien defecto subsanable, y, por último, nos resta destacar, para no alargar innecesariamente esta recensión, el problema más interesante y vidrioso de los que el libro contiene.

Nos referimos al problema procesal que suscita el artículo 126 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, acer-

ca de si la Administración podrá recurrir contra los acuerdos del Jurado de Expropiación sin proceder previamente a declarar la lesividad de los mismos.

Alvarez Gendín se pronuncia decididamente por la negativa, y lo razona diciendo que el mencionado artículo 126 faculta expresamente a «ambas partes» para recurrir, sin que surja anomalía alguna al convertirse la Administración en demandante, ya que no se ha de dirigir la demanda contra si misma, con lo cual se pondría en pugna a los Abogados del Estado entre sí, sino que la demandada ha de ser la parte favorecida con el acuerdo del Jurado. Y ello, añade, es perfectamente ortodoxo en la nueva Ley de la jurisdicción, porque en su artículo 129, b), admite que puedan ser demandadas las personas a cuyo favor se deriven derechos del acto recurrido.

Vidrioso es el tema, decíamos, y no está cancelado aún, aunque la Sala 5.^a del Tribunal Supremo, en reciente sentencia, sostiene la tesis contraria.

Nosotros, por nuestra parte y sin bastantes méritos para terciar en la contienda, nos atrevemos a decir con el mayor respeto para la Sala, que compartimos el criterio de Alvarez Gendín, y lo abonamos diciendo, *ad recalandum*, que la solución está en el citado artículo 126 de la Ley de Expropiación, al decir que «*ambas partes* podrán interponer recurso contencioso-administrativo contra los acuerdos que sobre el justo precio se adopten»; y esto lo dice remachando lo que el párrafo 1.^º precedente expresa, o sea, que «contra la resolución administrativa que ponga fin al expediente de expropiación o a cualquiera de las piezas separadas, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo».

Si, pues, «las partes» pueden recurrir y las partes son, de un lado la Administración expropiante y de otro el expropiado, es evidente que no hay por qué pensar en acuerdos previos de lesividad.

Para terminar y no dar a esta recensión una desmesurada extensión, resumimos nuestro pensamiento diciendo que el libro ha de ser un buen auxiliar en el campo procesal a que está dedicado. Tan es así, que casi nos atreveríamos a decir, disintiendo en esto del autor que, en este aspecto, todos los destinatarios aludidos en el «Proemio», sin desdoro para ninguno, podemos considerarnos «discípulos».